Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20253100016851 9 del 2025-12-09

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "*1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

En relación con lo anterior, el parágrafo del artículo 10 de la resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, señala que " *Las solicitudes de acceso a tierras por reconocimiento de derechos y formalización de la propiedad que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, no se encuentran valoradas por las dependencias misionales en virtud de las competencias consagradas en la Resolución 2021100087126 de 2021, tendrá que ser gestionadas en su totalidad por cada subdirección, adelantando las actividades e inclusión al RESO según corresponda*."

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522000671316 del 14 de marzo de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PARRA, identificada con cédula ciudadanía No. 65831014, CARLOS OVIEDO LASSO, identificada con cédula ciudadanía No. 93453753. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PARRA, identificada con cédula ciudadanía **No. 65831014, CARLOS OVIEDO LASSO,** identificada con cédula ciudadanía **No. 93453753**, presentó solicitud de formalización **No.**
, con número de expediente 202422010699885537E, sobre el inmueble rural denominado CASA con un área de 11 ha + 4315m², ubicado en la vereda MENDARCO, en el municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como PREDIO EL PORTICO y catastralmente como EL PORTICO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22257, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial 73168000400000015001900000000.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por los solicitantes:
3.1.1 Documentales

3.1.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PARRA, identificada con cédula ciudadanía No. 65831014.

3.1.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de CARLOS OVIEDO LASSO, identificada con cédula ciudadanía No. 93453753.

3.1.1.3. Copia simple Resolución de Adjudicación No. 0569 del 16 de mayo de 1989.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO- No. 1288088.

3.2.1.2. Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-22257 del 07 de noviembre de 2025.

3.2.1.3 Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización del 25 de junio de 2025.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.1.4. Acta de Colindancia y croquis, suscrita por IVAN FELIPE PEREZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1111340741, LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ S, identificada con cedula de ciudadanía No. 1106779841, JOSE ALBERTO YEPES USMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 15990017; quienes asistieron a la diligencia y en señal de aceptación suscribieron el acta de colindancia. Así mismo se advierte que, dentro del documento no se evidencia ninguna oposición con relación a los linderos del predio de estudio denominado "CASA" los cuales cuentan con el aval del técnico encargado de llevar a cabo el levantamiento planimétrico predial – LPP.

3.2.1.5. Consulta de fecha 05 de noviembre de 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo

3.2.2 Testimoniales

3.2.2.1. Declaración Testimonial de fecha 05 de enero de 2024, de CARMEN EMILIA MORENO TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3196/7689, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió: Desde el año 2003" "¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?" "Respondió: EL SENOR JOSE MARIA PEREZ QUIEN ERA SU PAPA LE DONO EL PREDIO." "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: ELLA HIZO SU CASA Y TIENE CULTIVOS" "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: Conjunta."*

3.2.2.2. Declaración Testimonial de fecha 05 de enero de 2024, de DAYRA NURY DIAZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28686734, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió: Desde el 2003" "¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?" "Respondió: SI, EL SENOR JOSE MARIA PEREZ POR UNOS 5 ANOS" "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" "TIENE CULTIVOS Y CONSTRUYO LA CASA CON SU MARIDO" "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: Conjunta."*

3.2.3 Informes

3.2.3.1 Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 8 de noviembre de 2025, que, de manera general, contienen información sobre:

De conformidad con lo referido anteriormente, y luego de realizar los respectivos análisis espaciales y alfanuméricos, se concluye que predio con dirección CASA, ubicado en la zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA, con una cabida de 11 ha + 4315m²; que corresponde a una parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 73168000400000015001900000000, y folio de matrícula 355-22257; es procedente para continuar el proceso de formalización.

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Descripción restricciones: Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF y Solicitud Ingreso RTDAF, las cuales son administradas y reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuestas a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

FISO 1288088 no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 25/06/2025.

Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización

Descripciones de condicionantes: Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1288088 no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 25/06/2025.

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego del cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, los solicitantes están ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22257, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, el cual fue abierto el 11 de octubre de 1989, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 1 anotaciones, no registra folio matriz, no registra folios derivados y no contiene anotaciones en su complementación.

Del análisis del folio 355-22257 se evidencia en su anotación primera de fecha 11 de octubre de 1989, el registro de Adjudicación de Baldeos, según la Resolución 0569 del 16 de mayo de 1989, mediante la cual el INCORA de Ibagué adjudicó en favor de José Hermes

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Gutiérrez García, código registral 170.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 07 de octubre de 2025, se concluye que José Hermes Gutiérrez García es titular del derecho de dominio registrados en el FMI 355-22257.

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se registran medidas cautelares y/o gravámenes.

4.4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado CASA, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 8 de noviembre de 2025 elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio denominado **CASA** cuenta con un área de 11 ha + 4315m², según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000400000015001900000000, con dirección catastral EL PORTICO dirección en folio 355-22257 como PREDIO EL PORTICO.

A su vez el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con número predial 73067000200000006003100000000, dirección catastral EL PORTICO dirección en folio 355-22257 como PREDIO EL PORTICO.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional CTM-12:

COLINDANTES:

NORTE: AURA MARIA PARRA, JOSE ENRIQUE PEREZ PARRA Y OTRA
ESTE: IVAN FELIPE PEREZ VERA
SUR: JOSE ALBERTO YEPES USMA Y OTRA
OESTE: RIO MENDARCO

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=4713255,32m y Y=1948500,70m, ubicado en la parte noroccidental del predio donde concurren las colindancias de RIO MENDARCO, AURA MARIA PARRA predio identificado con número predial 73168000400000015002200000000 y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida 01, en dirección noreste en línea quebrada en una distancia de 179,0 m hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X=4713419,57m y Y=1948534,73m, colindando con AURA MARIA PARRA predio identificado con número predial 73168000400000015002200000000.

Del punto 02 se continua en dirección Sureste en línea quebrada y en una distancia de 387,4 m hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X=4713691,37m y Y=1948515,81m, colindando con JOSE ENRIQUE PEREZ PARRA Y OTRA predio identificado con número predial 73168000400000015001900000000.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ESTE: Del punto 03, se continua en dirección Sureste en línea quebrada y en una distancia de 257,1 m hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X=4713745,88m y Y=1948291,33m, colindando con IVAN FELIPE PEREZ VERA predio identificado con número predial 73168000400000001500170000000000.

SUR: Del punto 04, se continua en dirección Suroeste en línea quebrada y en una distancia de 485,4 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X=4713344,66m y Y=1948161,91m, colindando con JOSE ALBERTO YEPES USMA Y OTRA predio identificado con número predial 73168000400000001500370000000000.

OESTE: Del punto 05, se continua en dirección Noroeste en línea quebrada y en una distancia de 461,9 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X=4713255,32m y Y=1948500,7m, colindando con RIO MENDARCO, punto donde cierra.

4.5. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

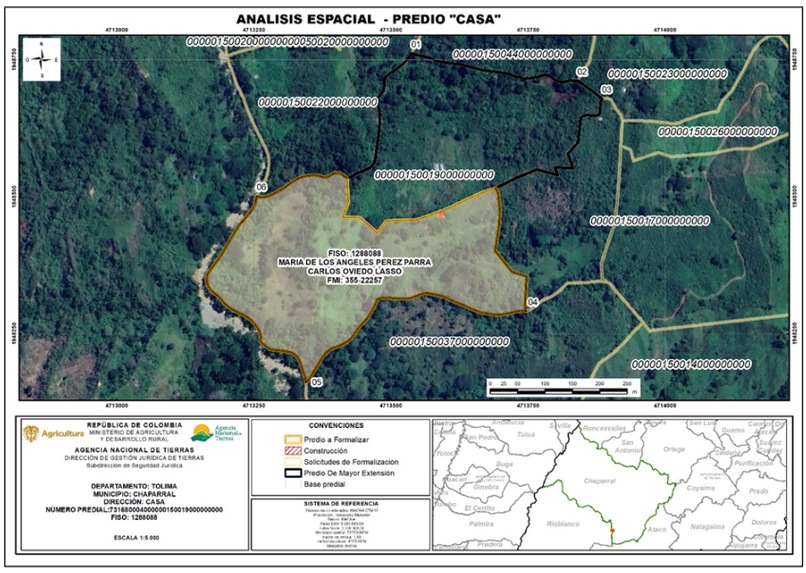

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

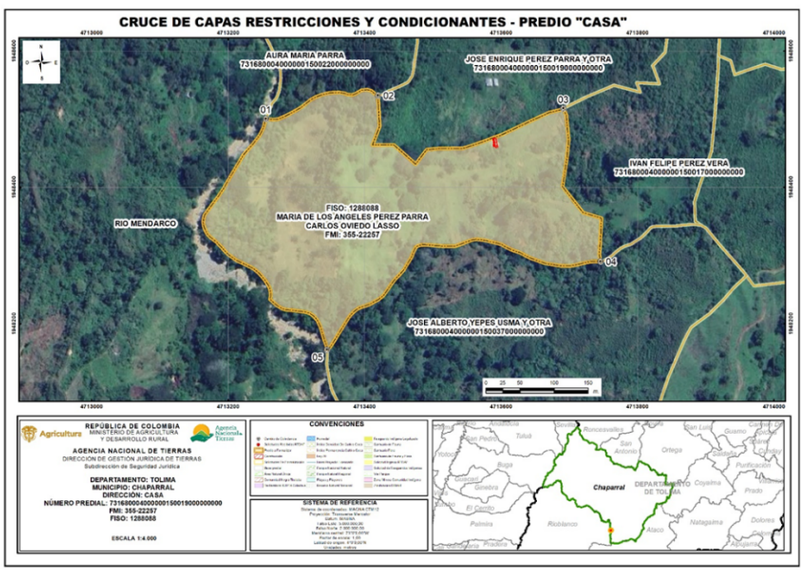

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado CASA es de naturaleza privada y que MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PARRA, identificada con cédula ciudadanía No. 65831014, CARLOS OVIEDO LASSO, identificada con cédula

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ciudadanía No. 93453753, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PARRA, identificada con cédula ciudadanía No. 65831014, CARLOS OVIEDO LASSO, identificada con cédula ciudadanía No. 93453753, a quien le fue asignada la solicitud de formalización No. 1288088, con número de expediente 202422010699885537E. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado CASA, ubicado en la vereda MENDARCO, en el municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, identificado registralmente como PREDIO EL PORTICO y catastralmente como EL PORTICO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22257, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial 73168000400000015001900000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
CASA	355-22257	No Registra en el Folio	73168000400000015001900000000	11 ha + 4315m²	Registral: 21 HAS. 7.000 M2 Catastral: 20 ha + 4139 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 al titular de derecho real.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado CASA, identificado registralmente como PREDIO EL PORTICO, ubicado en la vereda MENDARCO, en el

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-22257. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 2025-12-09

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Andrea Carolina Lemus Arguello - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Reviso: Ligia Ibeth Barrera Páez- Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jiménez - Abogado Líder Subdirección SSJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.